



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintiséis (26) de abril de 2024, doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0166

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00099** 00
Demandante: ISAMARGARITA BENILDE FUENTES RIERA
Demandado: DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA - MARÍA EDITH VACCA RIASCOS - OSCAR PASQUER VACCA

Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de la demanda presentada por MARÍA EDITH VACCA RIASCOS y OSCAR PASQUER VACCA, a través de apoderada judicial, si bien se presentó dentro del término que estipula la norma; esta, no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

El artículo 31 *ejusdem* del mismo compendio procesal normativo laboral, establece que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

(...)”

a. Frente a los hechos

Al verificar la respuesta al libelo introductorio de la demanda, se advierte que si bien la apoderada de los aquí demandados es la misma del señor DANNY FERNANDO PASQUEL VACCA, a quien se le acepto el escrito de subsanación de la contestación de la demanda que realizara a su poderdante en otra oportunidad dentro de este mismo proceso, no puede pasar por alto el Despacho que la pasiva no hace un pronunciamiento expreso de los hechos, **2, 5, 6 y 7** se limitó a utilizar respuestas evasivas como: *“No es cierto, puesto que la modalidad de contrato que existió entre mi poderdante Señora; MARÍA EDITH VACA RIASCOS y la hoy demandante ISAMARGARITA BENILDE FUENTES RIERA, correspondió a orden de prestación de servicios, no es posible determinar la situación fáctica alegada en la demanda.”*, cuando podía contestar concretamente a lo manifestado por la activa como los extremos temporales, las actividades realizadas, la suma devengada y la periodicidad del pago de la orden de prestación de servicios a que hace referencia la demandada en su contestación, situación que discrepa con la ley laboral, puesto el numeral 3º del artículo 31 del C. de P. L. y de S.S., señala que en el evento en que un hecho se rechace, se acepte o no le conste, deberá la parte manifestar las razones de su respuesta. Así las cosas, deberá fundamentar de forma correcta las respuestas a los hechos anteriormente indicados.

b. Respecto a las pretensiones

Similar situación sucede con las pretensiones **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20 y 21** de la demanda, en donde la pasiva no hace un pronunciamiento expreso, sino que lo hace de manera general, sin consideración a que cada una de ellas, tratan conceptos diferentes, como aportes de seguridad social – salud pensión y ARL -, aportes a la Caja de compensación familiar, salarios, terminación unilateral de contrato, comisiones, compensación, horas extras, mora injustificada de pago, auxilio de transporte, estabilidad reforzada, que no pueden ser equiparados como prestaciones sociales, cuando expone que: *“Me opongo, (...), puesto que la modalidad de contrato que existió con la demandante correspondió a orden de prestación de servicios verbal, por lo tanto, no le da derecho a percibir prestaciones sociales(...)”*, de tal manera que al hacerlo de esta forma deja de lado referirse de forma sucinta y concreta a cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, situación que no es de recibo en nuestro estatuto adjetivo laboral, por lo que es dable advertir que siendo las pretensiones el objeto del proceso planteado en la demanda, la pasiva, en la contestación deberá referirse a lo que se pide en cada una de ellas.

c. Frente a los fundamentos y razones de derecho de su defensa

Al verificar la respuesta realizada al libelo introductorio de la demanda, se advierte que si bien contiene un acápite para su desarrollo, omitió indicar las

normas en las cuales fundamenta su defensa, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

UNICO. - DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por parte de MARÍA EDITH VACCA RIASCOS y OSCAR PASQUER VACCA, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 13 del 30 de abril de 2024 ****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c32fed8dc0650f917450d5c4b8b0ac28dd6109f0e320e110bd5ea9720c43a**

Documento generado en 29/04/2024 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>